



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0060/2022/SICOM

RECURRENTE: *** ***** *******

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0060/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ******* ***** *******, en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190222000005**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"ASUNTO: Respuesta a Oficio Núm. DA/0030/2022
Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 06 de enero de 2022.
Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca*

P R E S E N T E

En atención a su respuesta con fecha 03 de enero del 2021, Oficio Núm. DA/0030/2022, en su párrafo segundo señala "[...] se advierte que dicho movimiento se realizó derivado de una solicitud efectuada por la Unidad de Educación Física de este Instituto, la cual remitió una base de datos con la información del cambio de modalidad de pago [...]"



Requiero en su calidad de Dirección Administrativa, me proporcione la solicitud presentada por la Unidad de Educación Física para efectuar el cambio en la modalidad de pago que Usted alude, en función de que tengo interés y derecho para conocer la exposición de motivos del acto administrativo que como bien sabe, debe fundarse y motivarse conforme a derecho.

Y haciendo uso pleno de mi derecho a la información contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6.- del Apartado A, "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Toda vez que manifiesto interés legítimo en conocer los motivos que derivaron en un acto administrativo que derivó en una afectación personal y directa de quien suscribe." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número DA/0030/2022, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201190222000005**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La autoridad se niega a dar respuesta a mi solicitud de información. Negándome no solo un derecho constitucional, que ya es grave en sí mismo, sino a la más elemental defensa de los administrados, conocer los fundamentos y motivaciones de un acto administrativo que afecta la esfera jurídica.

Queda plenamente acreditado que el sujeto obligado posee la información requerida, como se advierte en el anexo que acompaña la primer solicitud como la presente queja.

Finalmente, expongo que no solo tengo derecho a conocer la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, sino que en el caso que nos ocupa demuestro más allá de cualquier duda razonable, que tengo interés legítimo, que dicho acto administrativo afectó mi esfera jurídica y que ejerzo un derecho fundamental, un derecho humano positivo en nuestro ordenamiento jurídico y que, junto a los otros derechos fundamentales es universal, interdependiente, indivisible y progresivo.

Recordando que al ser un derecho fundamental, el de la información es un derecho que debe ser objeto de tutela y de observancia por la acción pública, es decir, por el gobierno y los órganos del Estado.

Sin más, quedo en espera de que los órganos garantes protejan el ejercicios de mis derechos.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0060/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por presentada de manera extemporánea las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEIPO/UEyAI/0194/2022, de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Lilita Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La solicitud materia del recurso de revisión R.R.A.I. 0060/2022/SICOM, con folio 20119222000005, requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

SEGUNDO.- [...]

TERCERO. Mediante oficios números IEIPO/UEyAI/0016/2022 y IEIPO/UEyAI/0017/2022 se requirió a la Coordinación de Educación Física y la Dirección Administrativa respectivamente la información solicitada, recayendo respuesta mediante oficio número SGSE/CEF/002/2022 y DA/01372022 recibidos en la Unidad de Transparencia el 21 y 24 de enero del presente año emitidos por la Coordinación de Educación Física y Dirección Administrativa respectivamente.

Sin embargo, al haber fenecido el término para emitir respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al no existir datos de contacto del recurrente para remitir la información solicitada, este sujeto obligado se vio imposibilitado para realizar la entrega de la información.

*CUARTO. En cumplimiento a los principios de máxima publicidad y acceso a la información se hace entrega a este órgano garante la información solicitada por el recurrente, mediante oficio IEIPO/UEyAI/0124/2022, adjuntando el oficio SGSE/CEF/023/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinación de Educación Física, en el cual se solicita el cambio de modalidad de pago del C. *****
***** *, toda vez que no se encuentra laborando en el centro de trabajo asignado, lo que presume el cobro de salarios sin devengarlos o bien se trata de la autoubicación del trabajador en un centro de trabajo distinto al asignado, lo que constituye una desobediencia sin causa justificada por parte del trabajador a las órdenes del patrón, para lo cual señala los siguientes fundamentos jurídicos: artículo 16 del Decreto de fecha 20 de julio de 20156, que reforma el Decreto número 2,*

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE.



publicado en extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto de Educación Pública de Oaxaca; 13, fracciones IV, V y XII, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en relación con lo dispuesto por el artículo 99 contrario sensu de la Ley Federal del Trabajo.

..." (Sic)

Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

1.- Copia simple del nombramiento y protesta de Ley, de fecha quince de enero del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y registrado a través de la Cédula de Registro de Nombramientos, por el Licenciado en Administración Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, por medio del cual es designada la C. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

2.- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0124/2022, de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante por el cual da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"... Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0016/2022 y IEEPO/UEyAI/0017/2022, se requirió a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número SGSE/CEF/002/2022, se informa que:

*La Coordinación de Educación Física, mediante oficio número SGSE/CEF/023/2019 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (Se anexa en formato PDF), solicitó a la Dirección Administrativa de este Instituto, que efectuara el cambio de modalidad de pago del trabajador ***** ***** ***** , debido a que se tenía conocimiento que el citado trabajador no se encontraba laborando en el Centro de Trabajo asignado, por lo que como responsables de la vigilancia de la prestación del servicio de educación física, se tiene la obligación de informar a la Dirección Administrativa las incidencias del personal y sobre todo lo que impliquen el cobro de salarios sin devengarlos o cuando el trabajador desobedece sin causa justificada las*

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

órdenes del patrón, como es el auto ubicarse en centros de trabajo distintos al asignado mediante orden escrita.

..." (Sic)

3.- Copia simple del Memorandum: SGSE/CEF/023/2019 de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, firmado por la Licenciada Lizbeth Martínez Salinas, Coordinadora de Educación Física, sustancialmente en los siguientes términos:

"Por este medio solicito se efectuó el cambio de modalidad de pago al trabajador ***** ***** *****", debido que se tiene conocimiento que el citado trabajador no se encuentra laborando en el centro de trabajo asignado, lo que se presume el cobro de salarios sin devengarlos o bien se trata de la autoubicación del trabajador en un centro de trabajo distinto al asignado, lo que constituye desobediencia sin causa justificada por parte del trabajador a las órdenes del patrón; por lo que solicito tenga a bien instruir a quien corresponda, realice el cambio de modalidad de pago electrónico a cheque al trabajador ***** ***** ***** con R. F. C.: ***** Clave Presupuestal: 078715E0763200201174 quien para su cobro deberá pasar a la pagaduría de este instituto previa expedición de las constancias que emita esta unidad o la Dirección de Servicios Jurídicos en el caso de que se le inicie procedimiento jurídico al citado trabajador.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente y RFC, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información ofrecida por el sujeto obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos

93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha seis de enero del año dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día siete de enero del año dos mil veintidós, feneciendo el día veinte de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós; esto es, que el

presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no*

proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como



han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.¹

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió se le proporcionará la solicitud presentada por la Unidad de Educación Física para efectuar el cambio en la modalidad de pago. Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, interpuso recurso de revisión.

¹ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Así, el Sujeto Obligado en vía de alegatos informó que se generó respuesta al solicitante no obstante, al haber fenecido el término para emitir respuesta, el medio de comunicación establecido para los sujetos obligados con los solicitantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, no permitió el envío de la respuesta, sin embargo el Sujeto Obligado en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y acceso a la información hizo entrega al Órgano Garante la información solicitada, a efecto que la misma fuera remitida al particular, situación que aconteció mediante el acuerdo de vista de fecha doce de mayo del año en curso.

Por lo que, al rendir su Alegatos el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, al remitir su informe adjuntó justamente la expresión documental consistente en el Memorándum SGSE/CEF/023/2019, signado por la Coordinadora de Educación Física, a través del cual solicitó al Director Administrativo el cambio de modalidad de pago al trabajador ***** *****, de pago electrónico a cheque.

Documental, que efectivamente solicitó el particular en su solicitud de información, toda vez que el Recurrente requirió la *solicitud presentada por la Unidad de Educación Física para efectuar el cambio en la modalidad de pago*. En virtud de lo anterior, queda colmada su solicitud de información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de R.R.A.I. 0060/2022/SICOM.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0060/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

R.R.A.I. 0060/2022/SICOM.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0060/2022/SICOM.**